

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (56) **2022 – 0342 01**  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Héctor Fredy García Sánchez  
Accionados: Nelson Millán  
Vinculado: Conjunto Residencial Monreal PH.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de fecha 03 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

Héctor Fredy García Sánchez, interpuso acción de tutela en contra de Nelson Millán, para obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el día 20 de marzo de 2022, presentó ante el señor Nelson Millán un derecho de petición en los siguientes términos:

*“1. Solicito realizar la Asamblea ordinaria de forma presencial, amparado bajo el Decreto No. 176 de 2021. Considero que los temas a tratar en esta Asamblea son de suma importancia para la copropiedad y no se pueden debatir de forma virtual. Informo que esta situación fue consultada con un funcionario de la Alcaldía Local de Suba, quien me informo que ya se están realizando las Asambleas de forma presencial. No quiero verme obligado a impugnar dicha Asamblea, ocasionando sobre costos*

*innecesarios para la copropiedad, ni mucho menos, contratar a la empresa Decide Digital.*

*2. Para dicha Asamblea solicito invertir los puntos del orden del día de la Asamblea. En primer lugar, propongo como primer punto, proposiciones y varios, pues este punto siempre se deja de últimas en todas las Asambleas. Me molesta mucho esta situación, pues siempre callan a las personas diciendo: "Ese punto los escuchamos al final". De otra parte, solicito un punto en la Asamblea, con el ánimo de informar a los Asambleístas varias situaciones que se han presentado en Monreal. No son más de 4 temas, que deseo poner en conocimiento de los demás copropietarios. Estos temas los deseo exponer antes de realizar y presentar nombramiento de Consejo, R.F, Balances y Presupuesto. Deseo escuchar a los consejeros implicados en los temas a tratar.*

*3. Solicito la reparación económica de mi vehículo, el cual fue rayado con sevicia en dos ocasiones dentro del Conjunto, La empresa PPH hizo caso omiso de mi petición argumentando que los rayones se hicieron por fuera del Conjunto. Aclaro, mi carro nunca lo dejo solo parqueado en la calle, siempre se deja en parqueadero público, siempre busco puesto azul, siempre reviso el vehículo antes de retirarlo del parqueadero, el vehículo siempre lo dejo con protector anti-portazos. Curiosamente, el primer rayón se lo hicieron justo debajo del protector, raro, ¿verdad? El segundo lo hicieron en el techo. Lo extraño de esta situación es que el supervisor de PPH; Andrés, se percató de los dos incidentes. Con extrañeza he observado a personas de la Empresa PPH dentro del Conjunto, sin acompañamiento de nadie, adicionalmente, después de las denuncias he visto a la persona encargada de ver los videos, Wilson Rodríguez, al interior del conjunto, sin acompañamiento, violando mi derecho a ser el primero en ver los videos. Esta situación ya fue denunciada ante las autoridades competentes. He visto como el Administrador se ha hecho negar por la vigilante Gloria. Ella, en la misma fecha me dijo por citófono que el Administrador no había llegado, luego sobre medio día me dijo que el Administrador había venido por un lapso de 10 minutos y que se había ido, pero falso, el Administrador si estaba con el personaje de la empresa PPH, Wilson Rodríguez y estaban viendo los videos. Esta situación se volvió muy cotidiana últimamente en nuestro Conjunto, el señor Wilson anda como Pedro por su casa, aparentemente solo al interior del Conjunto, ¿extraño verdad? La respuesta que medio el señor Merchán, era que el si estaba y que posiblemente Gloria se había confundido y por esta razón me había dicho que había venido por un lapso de 10 minutos y que se había ido. Este caso lo voy a llevar a ultimas instancias, ya estoy realizando las denuncias respectivas, solo espero que, por negligencia y malos actos, ustedes expongan al Conjunto a una denuncia penal y a posibles multas. Ya solicité a la empresa de vigilancia la custodia de los videos, esto lo informo, pues no quiero que después salgan con el cuento que los videos fueron borrados.*

*4. El señor Jhon Alexander Bobadilla, exadministrador denunció en Asamblea extraordinaria celebrada en noviembre de 2021 las irregularidades en la contratación con la empresa PPH, con extrañeza estoy revisando el contrato y veo que actualmente los vigilantes prestan el servicio en turnos de 12 horas. Jhon nos había informado que esta situación ya se había subsanado y que, a partir de determinada fecha, se*

solucionaría dicha eventualidad, ya que podría acarrear sanciones para el Conjunto por parte de la Supervigilancia. Igualmente solicito la corrección del contrato en la Clausula 10, punto F, OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, que dice: ...El contratista, por una suma equivalente al veinte porciento (10%) del valor total del contrato...Debemos corregir de inmediato esta irregularidad en el contrato, pues fácilmente se presta para mal interpretaciones y frente a un suceso al interior del conjunto, el contratista (PPH) puede evadir responsabilidades, argumentando que es el 10% y no el 20%. Una vez subsanada esta cláusula, requiero nuevamente copia del contrato donde se observe dicha corrección. Los vigilantes de esta empresa omiten muchas de sus funciones y faltas graves al reglamento y manual de convivencia, entre ellas, permiten que los perritos hagan sus necesidades fisiológicas al interior del conjunto, que anden sueltos por las áreas comunes sin correa, ni bozal. Se la pasan, no viendo, sino durmiendo monitor, pues pueden ver una anormalidad en las cámaras y se hacen los de la vista gorda. Omiten el uso del Tag, cosa que es muy común, ver ingresar y salir personas por la portería sin ningún control. Se me hace un valor exagerado lo que pagamos a la empresa de vigilancia para tener que tolerar estas faltas tan graves, como las mencionadas, entre muchas otras.

5. Solicito el arreglo inmediato de los citófonos, los cuales llevan muchos años presentando fallas. Claro está, he realizado el ejercicio de hacer timbrar el citófono estando yo en portería y casualmente el citófono sí timbra, ¿extraño verdad?

6. Solicito el desbloqueo de mi correo electrónico, ayer en la noche me percate que dicho correo esta bloqueado, no sé por quién y por qué. Puedo demostrar fácilmente la veracidad de esta denuncia, pues mientras estuvo el administrador Jhon Alexander Bobadilla, siempre me llegaron correos, pero ahora bajo la nefasta administración del señor MERCHAN vuelve a pasar lo mismo que sucedía con Blanca MERCHAN, los correos no llegan ¿Muy raro, y muchas coincidencias juntas verdad? Por lo anterior, debido a muchos eventos y sucesos irregulares que se han presentado con el señor MERCHAN, solicito la cancelación inmediata del contrato. Eventos que puedo mencionar, detallar y ampliar si usted lo desea. De igual forma, deseo informar, que me he percatado de manejos irregulares y extraños con los videos de seguridad del Conjunto. Me han negado ver los mismos, argumentando que debo tener una orden judicial, cosa que es falsa. Ya denuncié esta situación en la Fiscalía, Casa de Justicia de Toberín y Alcaldía local de Suba. Dos personas diferentes de estas instituciones, uno de ellos Abogado Administrativo, me asesoraron y me dijeron que era muy extraña esta situación, pues yo soy el afectado y que no tiene sentido que la empresa PPH y el Administrador fueran los únicos que podían observar los videos, para después enviar una carta diciendo: Lo sentimos, pero desafortunadamente no se evidencio ninguna anormalidad en los videos, violando de esta forma el debido proceso y mis derechos , que llevan a tomar decisiones muy parcializadas a favor de ellos y de la Copropiedad. Aquí estoy hablando de una manipulación de los videos, pues he visto movimientos muy extraños al interior del Conjunto, los cuales le he notificado y detallado al señor MERCHAN. El último de ellos, el viernes pasado, sobre el medio día, donde el señor que revisa los videos de la empresa PPH se encontraba nuevamente en portería revisando el monitor. Únicamente quiero que se haga justicia, y que paguen todos los

*implicados e involucrados, los cuales son varios. He tenido que tomar medidas extremas en esta situación, todos los días realizo un video de cómo queda mi vehículo en la noche, este video lo realizo frente a la cámara del costado norte del S1, cada vez que voy a salir reviso el vehículo, para conocer la franja horaria en la cual se pudo presentar un nuevo rayón. Muy triste tener que llegar a estas instancias en el lugar de mi residencia, ¿verdad?*

## **2.- Lo Pretendido.**

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

*“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a Nelson Millán, expresidente del consejo de administración de Monreal, localizado en Cra. 54D No. 169-60 T. 3 Apto. 1401 de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de Héctor Fredy García Sánchez.*

*SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 22 de abril de 2022.

## **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos del señor Nelson Millán y del Conjunto Residencial Monreal.

## **5.- La Providencia de Primer Grado**

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que *“(…)Aplicados los anteriores derroteros al asunto sometido a consideración de este Despacho, se evidencia que en la foliatura obra el documento de petición elevado el 20 de marzo de 2022, implicando que la oportunidad para atender el memorado tan solo fenecería hasta el 4 de mayo hogañó, lo que autoriza a concluir, que a la fecha de interposición del resguardo no habían transcurrido siquiera los 30 días señalados por la ley para atender dicha solicitud, pues nótese, el presente ruego tuitivo fue presentado el 21 de abril avante.*

*A más de ello, no se puede perder de vista que, el gestor tampoco acreditó la radicación de la misiva contentiva de la petición, pese a que fue requerido mediante el auto admisorio de esta acción. Colofón de lo brevemente expuesto, resulta improcedente emitir cualquier decisión al respecto, por cuanto, la trasgresión a las prerrogativas ius fundamentales del accionante nunca existió, ni siquiera antes de la formulación de este amparo porque itérese, el enjuiciado cuenta con 30 días hábiles para emitir respuesta a dicha solicitud.”*

## **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante, procedió a su impugnación argumentando que “(...)El señor Millán en su afán de desvirtuar mi petición, omitió completamente mi solicitud con respecto a los asuntos verdaderamente importantes, los cuales en ningún momento fueron respondidos a pesar de que era la obligación de él por ser el presidente del consejo al momento de la petición.

Se dedicó en su respuesta a “proteger” al nuevo administrador Pablo Antonio Merchán en asuntos que ni siquiera le competían.

Me parece irrelevante el comentario en el cual quejosamente aduce que yo le vivía enviando correos al administrador, cosa que es cierta debido a la negligencia del señor administrador, quien ni siquiera los respondió en su totalidad a pesar de tener que instaurar una acción de tutela.

El caso más delicado, es el siguiente, petición solicitada en el punto No. 4 de mi derecho de petición, que consistía en: *“El señor Jhon Alexander Bobadilla, exadministrador denunció en Asamblea extraordinaria celebrada en noviembre de 2021 las irregularidades en la contratación con la empresa PPH, con extrañeza estoy revisando el contrato y veo que actualmente los vigilantes prestan el servicio en turnos de 12 horas. Jhon nos había informado que esta situación ya se había subsanado y que, a partir de determinada fecha, se solucionaría dicha eventualidad, ya que podría acarrear sanciones para el Conjunto por parte de la Supervigilancia. Igualmente solicito la corrección del contrato en la Clausula 10, punto F, OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, que dice: ...El contratista, por una suma equivalente al veinte por ciento (10%) del valor total del contrato...Debemos corregir de inmediato esta irregularidad en el contrato, pues fácilmente se presta para mal interpretaciones y frente a un suceso al interior del conjunto, el contratista (PPH) puede evadir responsabilidades, argumentando que es el 10% y no el 20%. Una vez subsanada esta cláusula, requiero nuevamente copia del contrato donde se observe dicha corrección”.*

Asunto de importante relevancia para el bien de la comunidad, y del cual ni siquiera se tomó el trabajo de revisar a conciencia por tan solo dedicarse a anotar: “NO ME CONSTA” y/o “NO CONCEDER”, se nota de hecho, la falta de respeto hacia mí y hacia la autoridad competente. “

## CONSIDERACIONES

### 1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si para el momento en el que se interpuso la solicitud de amparo se encontraba fenecido el término previsto en el Decreto 491 de 2020 (vigente para la época), para que el accionado diera respuesta al derecho de petición formulado por el señor García Sánchez.

### 3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

### 4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.*

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>. (subraya por fuera del texto original)

## 5.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el término con el que cuenta la persona frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*, debiendo poner de presente que dicha norma se encontraba vigente al momento de la interposición del derecho de petición y de proferir el fallo de instancia que fue objeto de impugnación, por lo cual resultaba imperativa su aplicación.

De otra parte, si bien no existe certeza en qué fecha fue radicada la petición formulada por el accionante, habrá de darse crédito a la afirmación por éste efectuada en el numeral 1° de los hechos de la solicitud de amparo, por cuanto, ello no fue debatido por la pasiva, por tanto, se entenderá que la misma data del 20 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que el accionado tenía la oportunidad de dar respuesta de fondo a la petición antes referida, hasta el 04 de mayo de la anualidad que avanza, empero, la presente solicitud de amparo fue formulada el 21 de abril de 2022, cuando apenas habían transcurrido 21 días hábiles, después de haber elevado la misma, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por el impugnante.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

*“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho*

*pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.*

*Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”*

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la vulneración del derecho reclamado debe verificarse al momento de interponer la acción de tutela, por tanto, no se advierte yerro alguno en la decisión adoptada por el *a quo*, aunado a que incluso para la fecha en que fue proferido el fallo de primera instancia, tampoco había fenecido el prenotado término.

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia de fecha 03 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de fecha 03 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Cuarto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf26b3e622a1ad39eece80677449ec4d63b1c47eacbb867cc9a86809489649**

Documento generado en 09/06/2022 03:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**